

Concepción, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

VISTO:

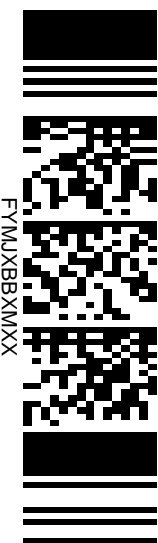
Se reproduce la sentencia enalzada juez titular del Segundo Juzgado Civil de esta ciudad don Adolfo Depolo Cabrera, dictada con fecha 17 de mayo de dos mil veintidós, eliminándose los considerandos octavo y siguientes

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

1.- El demandante interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos y en virtud de la cual se declara que *“Se acoge la demanda interpuesta a folio 1, solo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) a don Iván Eliseo Quintana Miranda, por concepto de indemnización por daño moral, con los reajustes e intereses señalados en el motivo decimocuarto de la sentencia”*, agregando que se condena en costas al Fisco de Chile por haber resultado totalmente vencido, solicitando, desde ya, se confirme la sentencia precitada con declaración que la suma a pagar por concepto de daño moral a su representado se determina en la cantidad de \$350.000.000.-, por las razones que señala.

2.- Por su parte, el Fisco de Chile, apela contra la misma sentencia, solicitando sea revocada y se acoja la excepción perentoria de reparación satisfactiva y la excepción de prescripción de la acción en tanto que la acción indemnizatoria civil se encontraba prescrita a la fecha de notificación de la demanda

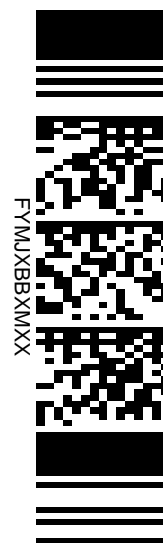
3.- Que por la sentencia dictada en estos antecedentes, en juicio de hacienda por indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, se rechazaron las excepciones de reparación y de prescripción opuestas por la parte demandada, acogiéndose la



demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, solo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar en favor del actor la cantidad de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) que se pagará reajustada en la proporción que vane el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el pago efectivo y generara intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y hasta su pago efectivo, sin condena en costas, por estimarse que la parte demandada tuvo motivo plausible para litigar.

Contra la sentencia apela la parte demandante, para que se confirme la sentencia con declaración que la suma a pagar a título de indemnización de perjuicios por daño moral es la suma de \$350.000.000, más reajustes, intereses desde la notificación de la demanda hasta el pago total y efectivo de las mismas o la suma que el tribunal determine ajustada a derecho y equidad, con costas. Igualmente, apela contra la sentencia, el Fisco, solicitando la revocación de la sentencia, no dando lugar a la demanda, y dar lugar a las excepciones de reparación satisfactiva y prescripción opuestas, o en subsidio rebajar el monto otorgado por daño moral por ser excesivo.

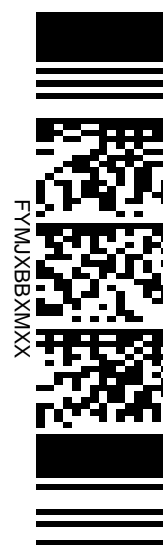
4.- Que, la demanda de indemnización entablada por el actor en contra del Fisco de Chile, se funda, en que, al 11 de septiembre de 1973, servía el cargo de Diputado al Congreso Nacional, al que había accedido en las elecciones efectuadas el 4 de Marzo del mismo año. Detalla que, en la mañana del día 11 de septiembre de tal año, junto a otros dos parlamentarios de la zona, después de haber pernoctado en la ciudad de Talca, iban en viaje en vehículo a la ciudad de Santiago, a cumplir con sus funciones de Diputados y escucharon las primeras de las alocuciones del Presidente Salvador Allende en que anunciaba al



país la sublevación en desarrollo. Fueron interceptados en la carretera por personal del Ejército antes de llegar a Rancagua, los que al comprobar su calidad de parlamentarios del Partido Comunista de Chile, los sometieron a un trato violento y degradante, con empujones y golpes propinados con las armas que portaban, depositándolos en una zanja a la vera del camino. Esto ocurrió más o menos a las 10 horas de ese día. Pasada una media hora literalmente los tiraron en la parte trasera de un camión abierto amarrados de pies y manos y los transportaron de regreso a Talca, en donde los condujeron al interior de un recinto militar existente en dicha ciudad. En una especie de gimnasio los mantuvieron separados e incommunicados por espacio de más de una hora, para instalarlos en seguida en el vehículo en que viajaban para dirigirlos en dirección hacia el Norte y el jefe de la tripulación de los dos vehículos que los acompañaban les indicó que siguieran en la misma dirección y que no intentaran regresar al Sur del país. La situación era muy complicada porque estaban muy cerca del inicio del toque de queda, fijado para las 14 horas de tal día, por lo que se dirigieron a la ciudad de Rancagua, sin saber a ciencia cierta dónde podrían encontrar refugio. Narra que, con el Diputado por la provincia de Concepción, don Fernando Santiago Agurto, tomaron la resolución de volver a su región, para tal efecto viajaron en ferrocarril desde Rancagua a la ciudad de Chillán. En ese intento, fue detenido en las cercanías de la ciudad de Quillón en la casa de un pariente próximo, cuando trataba de ponerse en contacto con su familia a fin de concordar lo que podían hacer en la difícil situación que los afectaba. La detención ocurrió en la mañana del día 28 de Septiembre de 1973, siendo trasladado por personal del ejército y de carabineros a la Tenencia de carabineros de la ciudad de Bulnes. En tal lugar



pudo experimentar el trato violento y degradante que se aplicaba a los prisioneros políticos. Existía sólo un par de calabozos, con no más e unos 16 metros cuadrados de superficie, en que se hacinaban – en cada uno – 40 o más detenidos.- Fue, además, víctima de golpes reiterados de pies y manos propinados por los funcionarios policiales desde que ingresara a la comisaría y sufriendo igualmente la privación de agua y de alimentos. Transcurridos dos días, un equipo conformado por una decena de carabineros y militares lo retiró de la Comisaría, para trasladarlo en dos vehículos, hacia un destino indeterminado. Sin embargo, pudo percatarse que se dirigían en dirección a Concepción, por la única carretera existente en esa época. Rememora que, el destino fue la Base Naval de Talcahuano, donde se le dejó a disposición de sus autoridades y se le instaló, primero, por un par de días en celda de incomunicados y, luego, en el gimnasio allí existente, donde pudo convivir con otros centenares de presos políticos hacinados en el local, durmiendo en el suelo y con raciones de comida absolutamente insuficientes. Muchos de ellos, además, con notorias muestras en sus rostros y cuerpos de las violentas torturas a que habían sido sometidos. En los primeros días del mes de Octubre de 1973, fue trasladado al recinto naval instalado en la isla Quiriquina, para ser confinado en otro gimnasio, en que se encontraban recluidos centenares de presos políticos. Sostiene que, la situación era bastante complicada puesto que se les impedía el contacto directo con sus parientes y amigos más cercanos; y si bien se permitía la recepción de cartas o misivas despachadas por ellos, como nuestras respuestas subsecuentes, tanto aquellas como éstas, eran abiertas y controladas por sus aprehensores, suprimiendo gran parte de sus contenidos. Expone que, tanto en la base naval de Talcahuano cuanto en la isla



Quiriquina existían centros de torturas (los Fuertes Borgoño y Rondizoni, respectivamente), donde particularmente por las noches eran transportados prisioneros para ser sometidos a interrogatorios, en los que el maltrato y las torturas de palabra y de obra eran su ingredientes principales. Algunos de ellos eran trasladados a la enfermería, pero, en general, todos resultaban afectados por golpes, heridas, fracturas, quemaduras y toda clase de lesiones que podían constatarse en sus cuerpos. Las condiciones de vida eran muy complicadas, se dormía en el suelo, algunos disfrutaban de pequeñas colchonetas, las comidas eran de pésima calidad y absolutamente insuficientes, se obligaba a los prisioneros a realizar trabajos forzados de limpieza y mantención de caminos y nos encontrábamos absolutamente aislados del mundo exterior. Indica que el 15 de octubre de 1973 fue trasladado desde isla Quiriquina a la base naval de Talcahuano, permaneciendo en el gimnasio hasta el día siguiente. A media tarde del 16 de octubre de 1973, fue entregado por personal de la base naval a un grupo de tres o cuatro personas vestidas de civil, cuya primera atención fue aherrojarme con esposas, que le produjeron lesiones en ambas muñecas. No le dieron explicación alguna, pero en definitiva, lo condujeron a la que, en ese entonces, era la cuarta comisaría de carabineros de Concepción, situada en la calle Salas, entre O'Higgins y San Martín, mismo lugar y edificio en que se asienta hoy en día la Primera Comisaría de Carabineros. Destaca que, en la cuarta comisaría de carabineros de Concepción funcionaban los centros de torturas de prisioneros políticos más terribles de la región. Se instaló en una celda con otros tres o cuatro prisioneros y al segundo día fue trasladado con los ojos vendados, a una celda aledaña, de proporciones más grandes, en que se “tomaban” las



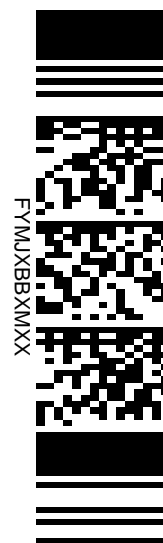
declaraciones a los reclusos. Feroces golpes de manos y patadas, inmersiones en barriles con agua, colgamientos, aplicación de corriente eléctrica en los genitales y en todo el cuerpo, acciones realizadas por cuatro o cinco personas, la mayoría de ellos carabineros, incluyéndose a un oficial del ejército, que cumplió en los inicios el papel de instructor. En cualquier caso, el que ordinariamente actuaba como jefe y que dirigía a los torturadores, era el, a la sazón, capitán de carabineros Sergio Arévalo Cid, el mismo que estuvo a cargo de su traslado desde Talcahuano a Concepción y desde la cuarta comisaría fue trasladado al lugar en que funcionaba la Dirección de Investigaciones, ubicada en la calle Carrera esquina de Angol de Concepción, transformada en una especie de centro de recuperación de algunas docenas de compañeros de infortunio, si bien igualmente estuvo varios días en celda de incomunicados, siendo procesado posteriormente fue procesado por tribunales militares que aplicaban las normas propias de tiempos de guerra, siendo condenado solamente a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, en sentencia dictada en el mes de Diciembre de 1973. En cuanto a su estadía en la Cárcel Pública de Concepción, relata que, las condiciones de vida de los prisioneros políticos eran tan miserables como las de los presos comunes, debiendo precisar que tuvieron el cuidado de mantener con ellos las mejores relaciones posibles, para sobrellevar sin más problemas su estadía en la cárcel pública. Y. además, porque procuraron, y lograron, salvo contadas excepciones, mantener – dentro de las condiciones propias de la reclusión - contactos permanentes con la dirección de la cárcel. Relata que, transcurridos poco más de un año y medio de su prisión, gracias a la presión y a la enorme solidaridad internacional que se brindaba



a los perseguidos por la dictadura y a sus familiares, se abrió la posibilidad para los presos políticos de salir hacia los países – que eran muchos – que ofrecían recibirlos como asilados. Se conectaban ellos con los organismos humanitarios que se habían creado en nuestro país, ejemplo de los cuales fue precisamente la Vicaría de la Solidaridad. Fue por esta vía, que recibió la propuesta de asilo, con su familia, en la entonces República Federal de Alemania. A tal efecto, en los primeros días de Diciembre de 1975, fue trasladado desde la cárcel pública de Concepción, a la ubicada en calle Teatinos de la ciudad de Santiago. Indica que, su salida al exilio se produjo el 04 de enero de 1976 junto con su cónyuge y 4 hijos, tras 827 días de aprehensión. Su destino fue Frankfurt, capital de una de las provincias de la Alemania Federal. Detalla que, para viajar, se le proveyó por el Servicio de Registro Civil e Identificación del Pasaporte N° 28846, documento que era muy particular, porque entre otras curiosidades en ocho de sus páginas tenía estampado un timbre que expresaba "Válido solo para salir del país", y en el apartado "Observaciones.

5.- Que en cuanto a la apelación del demandado, se debe señalar que la indemnización del daño que solicita el actor, que es de índole patrimonial por mandato expreso del artículo 2497 del Código Civil, tienen aplicación las normas de dicho cuerpo de leyes relativas a la prescripción, en ausencia de preceptos especiales.

6.- Que, al efecto se dirá que "la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la



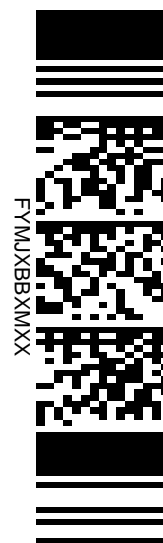
imprescriptibilidad de las acciones. A ello, cabe agregar que no existe norma alguna que en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.” (Corte Suprema Rol 14-2013)

Asimismo, debe tenerse presente que la prescripción extintiva busca castigar la tardanza de la parte demandante, en el ejercicio de su acción.

7.- Que el artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de 4 años para la prescripción de la acción deducida en esta causa, el que se cuenta desde que se cometió el acto ilícito. La expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva la pretensión del resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados.

8.- Que dicho plazo de prescripción no contempla excepciones en la normativa interna ni en la internacional, -ya que ésta última sólo contempla la imprescriptibilidad en materia penal-, que deban aplicarse en el presente caso, que dice relación con aspectos meramente civiles de responsabilidad extracontractual del Estado.

Al efecto, la misma sentencia Rol 10.665-2011 dictada por el Pleno de la Excma. C. Suprema, ya referida, en su numerando tercero, ha expuesto: “Que la doctrina y la jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos de lesa humanidad, a las acciones dirigidas a obtener



reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos. En efecto, se sostiene, por una parte, que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de esta clase de delitos se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Éste postula que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas del derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, mas con exclusión del derecho interno, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por esta misma Corte, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.”

9.- Que en la presente acción deducida por el demandante, para obtener la reparación por el daño moral causado por la detención y tortura por sus captores, agentes del Estado en época del Gobierno Militar, su traslado a la Base Naval de Talcahuano y luego a la isla Quiriquina donde permaneció privado de libertad, se debe aplicar el artículo 2332 del Código Civil, que establece la prescripción de 4 años contados desde la perpetración del acto.

10.- Que, el profesor don Ramón Domínguez Águila, en su obra “La Prescripción Extintiva Doctrina y Jurisprudencia. Editorial



Jurídica. 1° Edición, 2004; pág. 376 y 377, ha expresado: “el acto es ilícito porque daña, de forma que el perjuicio es elemento o más bien condición de responsabilidad y no tendría sentido calificar de ilícito un acto, aunque en él concorra culpa o dolo, si no hay daño producido, al menos desde el punto de vista civil. De esta forma, entendemos que lo que el art. 2332 pretende, es contar la prescripción desde que se produce el daño ilícito y ése es el sentido que tiene la expresión perpetración del acto” (...) “El derecho a demandar surge con el nacimiento de la obligación del autor del daño, es decir, con la realización del hecho lesivo, en el cual la realización del daño es esencial” (...) “El acto ilícito, como hemos dicho, no comprende la sola acción u omisión, sino la actividad o la abstención dañosa, siendo el daño esencial para que haya acto ilícito”. En síntesis, la prescripción no puede iniciarse antes que nazca el derecho a la acción indemnizatoria a que se refiere la prescripción.

De otro lado, es un principio del Derecho, que a lo imposible nadie está obligado, de lo que se deduce que al impedido no le corre plazo. Los doctrinadores están contestes en que para que pueda correr la prescripción liberatoria, la acción amenazada de prescripción debe encontrarse en condiciones de ser ejercida.

11.- Que, debe tenerse presente que el artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de 4 años para la prescripción de la acción deducida en esta causa, el que se cuenta desde que se cometió el acto ilícito. La expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva la pretensión del resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados.

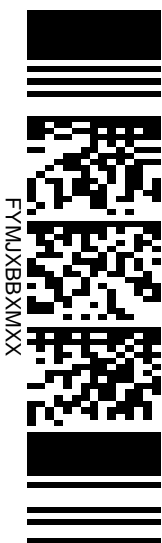
12.- Que dicho plazo de prescripción no contempla



excepciones en la normativa interna ni en la internacional que deban aplicarse en el presente caso, que dice relación con aspectos meramente civiles de responsabilidad extracontractual del Estado.

13.- Que en el presente caso, ésta no pudo ser ejercida por el actor sino una vez que estuvo en condiciones de ejercer la acción, ya que no contaba con información necesaria para tal fin durante el periodo 1973-1990, esto es, durante el Gobierno Militar. Sin embargo, no obstante tratarse en autos de un caso de una persona no desaparecida sino, detenida y viva, por el Informe de la Comisión Nacional Sobre la Prisión Política y Tortura (también conocido como “Informe Valech”), de noviembre de 2004. Con la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en la cual aparece don Iván Eliseo Quintana Miranda reconocido bajo el número 19722 (página 479) habiendo transcurrido en exceso el plazo de 4 años a que se ha hecho referencia y, por ende, no cabe sino concluir que la acción de autos se encuentra prescrita.

14.- Que así lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema, en el motivo 13° de la sentencia referida Rol 10.665-2011, al expresar en su párrafo segundo, respecto de los familiares de detenidos desaparecidos: *”En efecto, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza del paradero o destino del familiar desaparecido y, por lo mismo parece más razonable computar el término legal de prescripción desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento*



les reconoce. Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues sólo a partir de entonces se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona cuya desaparición causa el daño que se persigue indemnizar.”

15.- En mérito de lo expuesto, la sentencia será revocada en la parte que no dio lugar a la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco de Chile, y en su lugar se declarará que se rechaza la demanda al estar prescrito el plazo para su interposición, no siendo necesario referirse a los demás puntos de los recursos de apelación, atendida la resolución que se dictará.

Por estas consideraciones, citas legales referidas, **se REVOCA**, sin costas, la sentencia apelada de 17 de mayo del año en curso que no acogió la excepción de prescripción extintiva opuesta por la parte demandada y en su lugar se acoge dicha excepción, y como consecuencia de ello, se rechaza la demanda,

Regístrese y devuélvase.

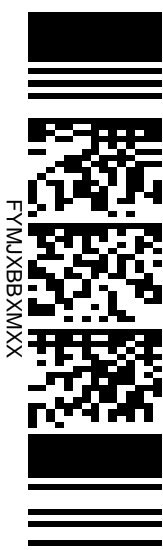
Acordada contra el voto de la Ministro Esquerré Pavón, quien estuvo por confirmar dicho fallo con declaración de aumentar la indemnización por daño moral a la suma de \$100.000.000 atendido los mismos fundamentos del fallo impugnado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo y del voto en contra de la Ministro Esquerré Pavón.

ROL 1274-2022 Civil y acumulada 1281-2022.

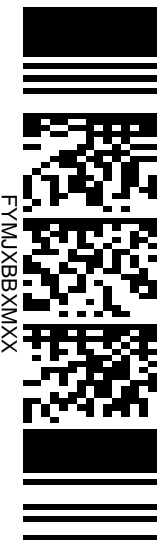




FYMJXBBSMXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministra Presidente Vivian Adriana Toloza F., Ministra Matilde Esquerre P. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a diecisiete de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.